

MEDINA RICO, RICARDO HERNÁN, "Autonomía de la voluntad y dominio del hecho: la paradoja dogmática de la prohibición del agente provocador en el derecho penal contemporáneo", *Nuevo Foro Penal*, 106, (2026)

## **Autonomía de la voluntad y dominio del hecho: la paradoja dogmática de la prohibición del agente provocador en el derecho penal contemporáneo**

*Autonomy of will and control of action: the dogmatic paradox of the prohibition of agent provocateurs in contemporary criminal law*

RICARDO HERNÁN MEDINA RICO\*

Fecha de recibo: 03/02/2026. Fecha de aceptación: 19/03/2026

DOI: 10.17230/nfp22.106.5

---

\* Abogado de la Universidad del Rosario, especialista en Derecho Penal y en Derecho Administrativo de la misma Universidad. Especialista en Derecho Penal de la Universidad de Salamanca (España). Magíster en Justicia Criminal de la Universidad Carlos III de Madrid (España). Magíster en Educación en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (México). Profesor de pregrado y posgrado en diferentes universidades y conferencista nacional e internacional. Se desempeña como Research Analyst en la Universidad de Toronto.

## Resumen

Este artículo examina la tensión dogmática entre la teoría del dominio del hecho (*Tatherrschaft*) y la prohibición del agente provocador en el derecho penal contemporáneo. Mientras que el sujeto provocado mantiene el control físico sobre la ejecución del delito, la creación activa del dolo por parte del Estado desafía las categorías tradicionales de autoría. Mediante un análisis comparativo de Alemania, España, Estados Unidos y Colombia, el estudio explora cómo diversos sistemas jurídicos resuelven esta paradoja. Apoyándose en la doctrina de Roxin, Feijoo Sánchez, Jescheck, Jakobs y Díaz y García Conlledo, la investigación sostiene que la provocación estatal constituye un desplazamiento normativo de la responsabilidad individual. Se incorporan los desarrollos jurisprudenciales más recientes, incluyendo la codificación alemana de la *Tatprovokation* (§110c StPO, 2024) y la jurisprudencia del TEDH posterior a *Furcht c. Alemania*. Finalmente, con apoyo en la filosofía de Kant, Rawls, Dworkin, Habermas y Ferrajoli, se concluye que la legitimidad del castigo depende de la integridad ética del Estado, y que la provocación constituye un obstáculo procesal o una violación de derechos fundamentales que neutraliza el dominio fáctico del sujeto sobre el hecho.

## Palabras clave

Agente provocador, dominio del hecho, imputación objetiva, *entrapment*, autonomía de la voluntad, derecho penal, garantismo.

## Abstract

This article examines the dogmatic tension between the theory of functional control over the act (*Tatherrschaft*) and the prohibition of the agent provocateur in contemporary criminal law. Through a comparative analysis of Germany, Spain, the United States, and Colombia, the study explores how different legal systems address this paradox. Drawing on the doctrines of Roxin, Feijoo Sánchez, Jescheck/Weigend, Jakobs, and Díaz y García Conlledo, the research argues that state provocation constitutes a normative displacement of individual responsibility. The article incorporates the latest jurisprudential developments, including Germany's 2024 statutory codification of *Tatprovokation* (§110c StPO) and post-*Furcht* ECtHR case law. Drawing on the philosophy of Kant, Rawls, Dworkin, Habermas, and Ferrajoli, the paper concludes that the legitimacy of punishment depends on the ethical integrity of the State.

## Keywords

Agent provocateur, control over the act, objective imputation, entrapment, autonomy of the will, criminal law, garantismo.

## Sumario

1. Introducción; 2. La teoría del dominio del hecho y la fisura de la voluntad provocada; 3. La imputación objetiva y la creación de riesgo: una perspectiva complementaria; 4. Análisis comparado: soluciones jurisprudenciales a la paradoja; 4.1. Alemania: de la atenuación al impedimento procesal y la codificación de 2024; 4.2. España: el “delito provocado” y la consolidación constitucional; 4.3. Estados Unidos: *entrapment* y la predisposición subjetiva; 5. La paradoja dogmática: dominio fenomenológico vs. dominio normativo; 6. Conclusiones: la primacía de la integridad ética sobre la eficacia punitiva; 7. Referencias bibliográficas.

## 1. Introducción

La arquitectura dogmática del derecho penal moderno descansa, en gran medida, en la premisa fundamental de la autonomía de la voluntad como sustrato indispensable para la atribución de responsabilidad penal. Bajo esta concepción, el delito se entiende como la obra de un sujeto libre que, dotado de la capacidad de motivarse por la norma, decide quebrantarla. Sin embargo, esta construcción teórica enfrenta una de sus pruebas más arduas y contradictorias en la figura del agente provocador: aquel funcionario estatal o colaborador que, actuando bajo el manto de la autoridad, instiga, facilita o “siembra” la idea criminal en un ciudadano para luego someterlo al aparato punitivo<sup>1</sup>. Este fenómeno introduce una paradoja irresoluble en las categorías tradicionales de la autoría y la participación, específicamente en la tensión que genera con la teoría del dominio del hecho (*Tatherrschaftslehre*) formulada por Roxin<sup>2</sup>. Si el sujeto provocado ejecuta materialmente la conducta típica y mantiene el control sobre la causación del resultado, ¿cómo puede el sistema jurídico negar su autoría o eximirlo de pena sin contradecir los principios de la imputación objetiva y subjetiva?

1 Miguel Díaz y García Conlledo, *La autoría en Derecho penal* (Barcelona: PPU, 1991), 43-55. Sobre el tránsito del concepto unitario al concepto restrictivo de autor, véase especialmente 253-310.

2 Claus Roxin, *Autoría y dominio del hecho en Derecho penal*, 9.ª ed., trads. Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo (Madrid: Marcial Pons, 2016), 115-132.

El presente informe de investigación se propone desglosar esta tensión dogmática y político-criminal, explorando exhaustivamente las fricciones entre la teoría del dominio del hecho, la imputación objetiva y la proscripción del agente provocador. A través de un análisis comparado de los ordenamientos jurídicos de Alemania, España, Estados Unidos y Colombia, y apoyándose en la doctrina de autores seminales como Roxin<sup>3</sup>, Feijoo Sánchez<sup>4</sup>, Jescheck, Weigend<sup>5</sup>, Jakobs, Díaz y García Conlledo y Mir Puig, se examinará si la provocación estatal constituye una causa de exclusión del injusto, una exculpación basada en la falta de libertad, o un obstáculo procesal derivado de la ilegitimidad del Estado para perseguir lo que él mismo ha creado. Además, se incorporan los más recientes desarrollos jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las reformas legislativas alemanas de 2024, así como una reflexión filosófica final sobre por qué la integridad ética debe prevalecer sobre la eficacia punitiva.

## 2. La teoría del dominio del hecho y la fisura de la voluntad provocada

La evolución de la dogmática penal en el último siglo ha estado marcada por el tránsito desde un concepto unitario de autor hacia un concepto restrictivo, donde la delimitación entre autoría y participación se vuelve crucial para la seguridad jurídica y la proporcionalidad de la pena<sup>6</sup>. En este contexto, la teoría del dominio del hecho (*Tatherrschaftslehre*), sistematizada magistralmente por Roxin, se ha consolidado como el criterio hegemónico para distinguir al autor del mero partícipe<sup>7</sup>. Según Roxin, autor es quien tiene en sus manos el curso del acontecer típico, quien decide el “si” y el “cómo” de la realización del tipo penal. Este “señorío” sobre el hecho puede manifestarse de tres formas principales: el dominio de la acción (autoría directa), el

---

3 Roxin, *Autoría y dominio del hecho*, 133-145 (dominio de la acción), 147-267 (dominio de la voluntad), 269-296 (dominio funcional).

4 Bernardo José Feijoo Sánchez, *Límites de la participación criminal. ¿Existe una “prohibición de regreso” como límite general del tipo en Derecho penal?* (Granada: Comares, 1999), 45 ss.

5 Hans-Heinrich Jescheck y Thomas Weigend, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, trad. Miguel Olmedo Cardenete, 5.ª ed. (Granada: Comares, 2002), 735-757.

6 Díaz y García Conlledo, *La autoría en Derecho penal*, 253-310. Díaz y García Conlledo defiende la necesidad de un concepto restrictivo de autor como exigencia del principio de legalidad y de seguridad jurídica, frente a los conceptos extensivos que difuminan la frontera entre autoría y participación.

7 Roxin, *Autoría y dominio del hecho*, 115-132 (fundamentos estructurales del concepto de autoría).

dominio de la voluntad (autoría mediata) y el dominio funcional (coautoría)<sup>8</sup>.

Sin embargo, la figura del agente provocador desafía la lógica interna de estas categorías. En un escenario de provocación delictiva, el sujeto provocado (el ciudadano) realiza la acción ejecutiva típica *manu propria*. Desde una perspectiva puramente ontológica y causal, el provocado tiene el dominio de la acción: él toma el arma, entrega la droga, recibe el dinero. No obstante, la génesis de esa decisión no es autárquica, sino que es inducida estratégicamente por un agente del Estado que controla el entorno, los medios y, a menudo, la posibilidad misma de que el delito se consuma o quede en tentativa. Como lo han señalado tanto Roxin en su tratamiento de la participación<sup>9</sup>, como Jescheck y Weigend en su análisis de la inducción<sup>10</sup>, el agente provocador carece de dolo de consumación (*Vollendungsvorsatz*) en el sentido material, pues su objetivo no es la lesión del bien jurídico, sino la detención del autor.

Es fundamental, en este punto, precisar la relación entre la figura del agente provocador y la autoría mediata por estructuras organizadas de poder (*Organisationsherrschaft*), frecuentemente invocada para explicar la responsabilidad de los líderes en estructuras criminales o estatales jerarquizadas<sup>11</sup>. La tentación de equiparar al Estado provocador con un “hombre de atrás” que instrumentaliza al ciudadano debe resistirse con rigor dogmático. A diferencia de la mera determinación (inducción), en la autoría mediata por aparatos organizados de poder, como la sistematizó Roxin, el “hombre de atrás” sí ostenta un auténtico dominio del hecho, en razón de tres condiciones estructurales: la fungibilidad de los ejecutores, la operación del aparato al margen del Derecho (*Rechtsgelöstheit*) y la disposición organizativa al cumplimiento de órdenes. Ninguna de estas condiciones concurre en

---

8 Roxin, *Autoría y dominio del hecho*, 133-145.

9 Claus Roxin, *Derecho Penal. Parte General, Tomo II. Especiales formas de aparición del delito*. trad. Diego-Manuel Luzón Peña et al. (Madrid: Civitas -Thomson Reuters, 2014), §26 B V (Rn. 67). Roxin señala que el *Lockspitzel* (agente provocador) queda impune por carecer de *Vollendungsvorsatz* (dolo de consumación).

10 Jescheck y Weigend, *Tratado de Derecho Penal*, 742-744. Los autores subrayan que la doctrina dominante entiende que el inductor debe perseguir la consumación del hecho principal; si solo pretende conducir a la tentativa (agente provocador), no responde penalmente.

11 Roxin, *Autoría y dominio del hecho*, 237-245 (§24: dominio de la voluntad en virtud de estructuras de poder organizadas). A diferencia de la mera determinación (inducción), en la autoría mediata por aparatos organizados de poder el “hombre de atrás” sí ostenta un auténtico dominio del hecho, en razón de la fungibilidad de los ejecutores, la operación al margen del Derecho (*Rechtsgelöstheit*) y la disposición organizativa al cumplimiento de órdenes. Ninguna de estas condiciones concurre en el agente provocador.

el supuesto del agente provocador: el ciudadano provocado no es fungible dentro de una estructura organizada, el provocador no opera desde un aparato al margen del Derecho (sino, paradójicamente, desde el propio Estado de Derecho), y no existe la automaticidad de cumplimiento que caracteriza a los aparatos de poder<sup>12</sup>.

La contradicción esencial radica en que, bajo las reglas de la accesoriedad limitada, la conducta del partícipe (el provocador) debería ser impune por falta de dolo típico, pero la del autor principal (el provocado) debería mantenerse intacta al conservar el dominio del hecho. Sin embargo, la dogmática contemporánea y la jurisprudencia —particularmente la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *Furcht c. Alemania*<sup>13</sup>, *Akbay y otros c. Alemania*<sup>14</sup>, y *Jevtić c. Austria*<sup>15</sup>— han reaccionado contra esta conclusión formalista. La voluntad del provocado, aunque psicológicamente presente, está normativamente condicionada por una “situación de prueba” ilegítima creada por el Estado. En el terreno de la participación, el provocador opera como un inductor fallido o incompleto que carece del doble dolo requerido para la inducción punible (dolo de determinar y dolo de consumación),<sup>16/17/18</sup> lo que explica su impunidad en la generalidad de los ordenamientos.

12 Miguel Díaz y García Conlledo, “La influencia de la teoría de la autoría (en especial, de la coautoría) de Roxin en la doctrina y la jurisprudencia españolas. Consideraciones críticas”, *Nuevo Foro Penal* 7, nº 76 (2012): 15-48. También: Díaz y García Conlledo, *La autoría en Derecho penal*, 545 ss. (análisis crítico de la teoría del dominio del hecho).

13 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia del 23 de octubre de 2014: caso *Furcht c. Germany*, Estrasburgo, Demanda n.º 54648/09 §§ 64-69. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-147329>

14 Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia del 15 de octubre de 2020: caso *Akbay and Others c. Germany*, Estrasburgo, Demandas n.º 40495/15, 37273/15 y 40913/15 §§ 109-124, [https://www.stradalex.eu/fr/se\\_src\\_publ\\_jur\\_eur\\_cedh/document/echr\\_37273-15\\_40495-15\\_40913-15\\_001-204996](https://www.stradalex.eu/fr/se_src_publ_jur_eur_cedh/document/echr_37273-15_40495-15_40913-15_001-204996)

15 Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia del 24 de enero de 2023: caso *Jevtić c. Austria*, Estrasburgo, Demanda n.º 54664/16, <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-222653>

16 Santiago Mir Puig, *Derecho Penal. Parte General*, 10.<sup>a</sup> ed. (Barcelona: Reppertor, 2016), sección sobre inducción, agente provocador y delito provocado. También: Carlos Castellví Monserrat, *Provocar y castigar* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2020).

17 Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho Penal. Parte General*, 11.<sup>a</sup> ed. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2022), 493-494.

18 Juan Muñoz Sánchez, *El agente provocador* (Valencia: Tirant lo Blanch, 1995), 59 ss.

### 3. La imputación objetiva y la creación de riesgo: una perspectiva complementaria

Junto a la teoría del dominio del hecho —centrada en la fenomenología de la acción y en la delimitación entre autoría y participación—, la teoría de la imputación objetiva ofrece herramientas normativas complementarias para abordar la provocación desde una óptica distinta<sup>19</sup>. Es preciso subrayar que no se trata de instrumentos rivales ni de que uno resulte más elaborado que el otro; dominio del hecho e imputación objetiva son instrumentos analíticos diferentes que abordan cuestiones dogmáticas distintas dentro de la teoría del delito. El primero delimita autoría y participación; la segunda determina la atribución normativa de resultados al tipo objetivo. Díaz y García Conlledo, desde su propia teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho, ha subrayado precisamente esta complementariedad: la autoría se determina por la realización de la acción que objetivamente determina positivamente el hecho, lo que permite un análisis más preciso que el dominio del hecho para ciertos supuestos problemáticos<sup>20</sup>.

Feijoo Sánchez sostiene que la imputación objetiva no debe limitarse a la atribución de resultados, sino que debe operar como una teoría general de la conducta típica y del injusto penal<sup>21</sup>. Desde esta óptica, la pregunta no es quién controló físicamente el hecho, sino a quién le compete normativamente el riesgo generado. Feijoo Sánchez introduce la noción de la “prohibición de regreso” y la competencia por el riesgo para analizar la interacción entre el Estado y el ciudadano<sup>22</sup>. Si el Estado, cuya función constitucional es la prevención del delito y la protección de bienes jurídicos, genera activamente un riesgo delictivo (instigando a un ciudadano a delinquir), está actuando fuera de su rol normativo. Al “arrogarse” la creación del riesgo, el Estado desplaza la competencia del ciudadano. El delito provocado se

---

19 Es preciso señalar que dominio del hecho e imputación objetiva son instrumentos analíticos diferentes que abordan cuestiones dogmáticas distintas dentro de la teoría del delito. El primero delimita autoría y participación; la segunda determina la atribución normativa de resultados al tipo objetivo. Véase: Roxin, Derecho Penal PG Tomo II, §25 C II; Günther Jakobs, *La imputación objetiva en Derecho penal*, trad. Manuel Cancio Meliá (Buenos Aires: Ad-Hoc, 1996), capítulo III.

20 Díaz y García Conlledo, *La autoría en Derecho penal*, 625-700. (teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho). Díaz y García Conlledo propone que la autoría se determine por la realización de la acción que objetivamente determina positivamente el hecho, lo que ofrece un criterio más preciso que el dominio del hecho para ciertos supuestos problemáticos, incluida la intervención de agentes estatales en la generación del riesgo.

21 Bernardo José Feijoo Sánchez, “Imputación objetiva en el Derecho penal económico y empresarial”, *InDret*, n.º 2 (2009): 1-74. DOI: [https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/627\\_1.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/627_1.pdf).

22 Feijoo Sánchez, *Límites de la participación criminal*, 45-128.

convierte así en un “hecho del Estado” y no en un “hecho del ciudadano”.

Jakobs, desde su concepción funcionalista del derecho penal, refuerza este análisis a través del concepto de competencia institucional y la prohibición de regreso<sup>23</sup>. Cada persona es responsable únicamente de la gestión de su propia esfera de organización (*Organisationskreis*); cuando el Estado desborda su esfera de competencia y penetra en la esfera de organización del ciudadano para fabricar un riesgo delictivo, la imputación del resultado debe recaer sobre quien infringió su propio rol normativo.

Este análisis resulta particularmente agudo en los delitos económicos y de empresa, áreas estudiadas en profundidad por Feijoo Sánchez<sup>24</sup>. En estos ámbitos, donde los delitos suelen ser de infracción de deberes —como también lo reconoce Roxin en su propia teoría de los *Pflichtdelikte*—, la provocación estatal puede inducir a administradores o directivos a violar deberes de lealtad o transparencia que, en ausencia de la presión creada por el agente encubierto, habrían permanecido intactos.

Respecto de la doctrina de la ignorancia deliberada (*willful blindness*), es necesario una aclaración rigurosa<sup>25</sup>. El tratamiento que Feijoo Sánchez ha dado a esta doctrina se circunscribe al ámbito de la imputación subjetiva —la frontera entre dolo eventual e imprudencia— en delitos como el tráfico de drogas, el blanqueo de capitales y la criminalidad empresarial. No existe en su obra un tratamiento de la ignorancia deliberada vinculado a la provocación estatal. Ahora bien, resulta conceptualmente sugerente preguntarse si cuando el Estado diseña una “trampa cognitiva” para que el ciudadano no perciba la ilicitud de su conducta, no está generando artificialmente las condiciones de una ignorancia deliberada institucionalizada. Esta reflexión, empero, requeriría un desarrollo doctrinal autónomo que excede el alcance de la obra de Feijoo Sánchez sobre la materia.

23 Jakobs, *La imputación objetiva en Derecho penal*, 71 ss. También: Günther Jakobs, *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*, trads. Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, 2.ª ed. corregida, (Madrid: Marcial Pons, 1997), §§ 21-24.

24 Bernardo José Feijoo Sánchez, *Derecho Penal de la empresa e imputación objetiva* (Madrid: Reus, 2007), 63 ss. Sobre los delitos de infracción de deber, véase también: Roxin, *Autoría y dominio del hecho*, 352-402 (*Pflichtdelikte*).

25 Bernardo José Feijoo Sánchez, “La teoría de la ignorancia deliberada en Derecho penal: una peligrosa doctrina jurisprudencial”, *Indret*, n.º 3 (2015): 1-66. DOI: <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1153.pdf>. Es necesario precisar que el tratamiento de Feijoo sobre la ignorancia deliberada (*willful blindness*) se circunscribe al ámbito de la imputación subjetiva —la frontera entre dolo eventual e imprudencia— en delitos de tráfico de drogas, blanqueo de capitales y criminalidad empresarial. No aborda la provocación estatal como supuesto de aplicación de esta doctrina. Véase también: Ramón Ragués i Vallès, *La ignorancia deliberada en Derecho penal* (Barcelona: Atelier, 2007).

## 4. Análisis comparado: soluciones jurisprudenciales a la paradoja

La tensión teórica descrita no se ha quedado en los manuales de dogmática, sino que ha obligado a los tribunales supremos y constitucionales de diversas jurisdicciones a desarrollar construcciones jurídicas complejas —y a veces oscilantes— para justificar la impunidad del provocado sin desmantelar por completo la teoría de la autoría.

### 4.1. Alemania: de la atenuación al impedimento procesal y la codificación de 2024

El sistema jurídico alemán ha experimentado una transformación radical en su tratamiento del agente provocador (*Lockspitzel*). Históricamente, el BGH aplicaba la “solución de la medición de la pena” (*Strafzumessungslösung*): si un individuo era provocado por el Estado a cometer un delito, seguía siendo culpable y punible, pero la provocación se valoraba como circunstancia atenuante cualificada. Esta construcción fue demolida por el TEDH en *Furcht c. Alemania* (2014), donde se dictaminó que la mera reducción de la pena no constituye reparación suficiente por la violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>26</sup>. La doctrina fue reforzada categóricamente en *Akbay y otros c. Alemania* (2020), que se convirtió en la sentencia de referencia, rechazando definitivamente que la reducción de pena pudiera constituir remedio suficiente<sup>27</sup>.

Como consecuencia directa, el BGH dio un giro histórico en su sentencia de 16 de diciembre de 2021 (1 StR 197/21), abandonando la *Strafzumessungslösung* y estableciendo que la provocación policial *rechtsstaatswidrig* constituye un impedimento procesal (*Verfahrenshindernis*) verificable de oficio<sup>28</sup>. Pero el desarrollo

26 Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia del 23 de octubre de 2014: caso *Furcht c. Germany*, Estrasburgo, Demanda n.º 54648/09, §§ 64-69, <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-147329>. El Tribunal dictaminó que el interés público en la lucha contra el crimen no puede justificar el uso de pruebas obtenidas mediante incitación que sustituya la pasividad investigativa por la comisión activa del delito.

27 Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia del 15 de octubre de 2020: caso *Akbay and Others c. Germany*, Estrasburgo, Demandas n.º 40495/15, 37273/15 y 40913/15, §§ 109-124, [https://www.stradalex.eu/fr/se\\_src\\_publ\\_jur\\_eur\\_cedh/document/echr\\_37273-15\\_40495-15\\_40913-15\\_001-204996](https://www.stradalex.eu/fr/se_src_publ_jur_eur_cedh/document/echr_37273-15_40495-15_40913-15_001-204996). Esta sentencia se convirtió en la referencia estándar, rechazando definitivamente que la reducción de pena pueda constituir remedio suficiente.

28 BGH, Sentencia del 16 de diciembre de 2021, 1 StR 197/21 (1.º Strafsenat). El Tribunal abandonó la *Strafzumessungslösung* y estableció que la *Tatprovokation rechtsstaatswidrig* constituye un *Verfahrenshindernis* verificable de oficio.

más significativo se produjo con la aprobación de la *Gesetz zur Regelung des Einsatzes von Verdeckten Ermittlern und Vertrauenspersonen sowie zur Tatprovokation*, publicada en el Boletín Oficial Federal el 16 de julio de 2024<sup>29</sup>. El nuevo §110c StPO define legislativamente la provocación delictiva y establece como consecuencia automática un impedimento procesal. Alemania se convierte así en la primera gran jurisdicción europea en codificar tanto la definición como la consecuencia de la provocación ilícita<sup>30/31</sup>.

## 4.2. España: el “delito provocado” y la consolidación constitucional

En España, la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha desarrollado una doctrina prolija sobre el “delito provocado”, diferenciándolo tajantemente del delito cometido a través de un agente encubierto legítimo<sup>32</sup>. La piedra angular de esta distinción es el concepto de *omnimodo facturus* (aquel que lo habría hecho de todos modos): la intervención policial es legítima únicamente cuando se limita a comprobar una actividad delictiva preexistente o a proporcionar una ocasión a quien ya tiene la resolución criminal firme y decidida<sup>33/34</sup>.

Un hito reciente de primer orden es la STC 87/2024 del Tribunal Constitucional, primer pronunciamiento del máximo intérprete constitucional español sobre la figura del agente encubierto<sup>35</sup>. El Tribunal aplicó el test de “conducta esencialmente pasiva” del TEDH y concluyó que la mera autorización de un agente encubierto no vulnera

29 Gesetz zur Regelung des Einsatzes von Verdeckten Ermittlern und Vertrauenspersonen sowie zur Tatprovokation, BGBl, 16 de julio de 2024. El nuevo §110c StPO define la provocación delictiva *rechtsstaatswidrig* y establece como consecuencia automática un impedimento procesal (*Verfahrenshindernis*).

30 Franziska Görlitz, Juliane Hubert, Jasmin Kucher, Moritz Scheffer and Patrick Wieser, “Tatprovokation – The Legal Issue of Entrapment in Germany and Possible Solutions”, *German Law Journal* 20, n.º 4 (2019): 515-536.

31 Thomas Weigend, “Unzulässige Tatprovokation durch staatliche Ermittler – Voraussetzungen und Folgen”, *KriPoZ. Kriminalpolitische Zeitschrift* (2022): 131, DOI: 10.20375/0000-000E-BCB8-F.

32 Tribunal Supremo de España, STS 526/2019 de 31 de octubre; Tribunal Supremo de España, Sentencia del 23 de enero de 2025 (Rec. 4665/2022).

33 Juan Luis Fuentes Osorio, “Reflexiones sobre la tentativa de inducción imposible y el omnimodo facturus”, *Aletheia: Cuadernos Críticos del Derecho*, n.º3. (2007).

34 Luis Fernando Ruiz Antón, *El agente provocador en el Derecho penal* (Madrid: Edersa, 1982).

35 Tribunal Constitucional de España, STC 87/2024, de 4 de junio de 2024, Ponente: César Tolosa Tribiño (BOE-A-2024-14000). Primer pronunciamiento del Tribunal Constitucional español sobre agentes encubiertos, aplicando el test de “conducta esencialmente pasiva” del TEDH.

el derecho a la intimidad (art. 18.1 CE); lo determinante es la conducta concreta del agente. Asimismo, la STS 932/2025 representa la sentencia más exhaustiva del Tribunal Supremo en materia de agentes encubiertos y delito provocado, al aplicar el marco *Bannikova* del TEDH en sus dimensiones sustantiva y procesal, sintetizando los estándares europeos con la doctrina doméstica<sup>36</sup>.

### 4.3. Estados Unidos: *entrapment* y la predisposición subjetiva

El sistema estadounidense aborda la cuestión mediante la defensa afirmativa de *entrapment* (atrapamiento), con una bifurcación entre enfoques subjetivos y objetivos<sup>37</sup>. El caso *Jacobson v. United States* (1992) representa el punto álgido de esta doctrina: el gobierno intentó durante dos años y medio inducir a un granjero de Nebraska a comprar material ilícito; la Corte Suprema revocó la condena y estableció que el gobierno debe probar la “predisposición” previa del acusado<sup>38/39</sup>. La reciente decisión *United States v. Anderson* (7th Cir. 2022) revocó una condena en una operación encubierta del FBI, reafirmando la vitalidad del test de predisposición<sup>40</sup>.

### 4.4. Colombia: dignidad humana y el “contrasentido” estatal

En Colombia, la discusión sobre el agente provocador trasciende lo procesal para anclarse en lo constitucional y lo ético-político. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido categórica al declarar que la figura del agente provocador es

---

36 Tribunal Supremo de España, STS 932/2025 de 12 de noviembre de 2025, Ponente: Javier Hernández García (ECLI:ES:TS:2025:5236). Aplica el marco *Bannikova* del TEDH en sus dimensiones sustantiva y procesal.

37 Corte Suprema de los Estados Unidos. *Sorrells v. United States*. Washington, D.C.. 287 U.S. 435 (1932), <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/287/435/>; Corte Suprema de los Estados Unidos. *Sherman v. United States*, Washington, D.C.. 356 U.S. 369 (1958), <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/356/369/>

38 Corte Suprema de los Estados Unidos. *Jacobson v. United States*. Washington, D.C.. 503 U.S. 540 (1992), <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/503/540/>

39 Thomas Ward Frampton, “Predisposition and Positivism: The Forgotten Foundations of the Entrapment Doctrine”, *The Journal of Criminal Law and Criminology* 103, n.º 1 (2013): 1-42.

40 *United States v. Anderson*, 55 F.4th 545 (7th Cir. 2022). El Séptimo Circuito revocó una condena en una operación encubierta del FBI, aplicando el test de predisposición de *Jacobson*.

incompatible con el Estado Social de Derecho<sup>41</sup>. Reyes Echandía calificó como un “contrasentido jurídico y ético” que el Estado instigue la lesión de los bienes jurídicos que está llamado a proteger<sup>42</sup>. Agudelo Betancur, desde una perspectiva humanista y garantista, enfatiza que la dignidad humana prohíbe que el ciudadano sea tratado como objeto de experimentación moral por la policía<sup>43</sup>.

La Sentencia C-243 de 2021 de la Corte Constitucional reafirmó esta postura, reiterando que la prohibición de “sembrar la idea criminal” está implícita en todo el ordenamiento<sup>44</sup>. La sentencia SP2708-2022 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia consolidó estos criterios al sostener que la provocación ocurre cuando la iniciativa y el comportamiento del provocador son la verdadera causa de toda la actividad criminal<sup>45/46</sup>.

## 5. La paradoja dogmática: dominio fenomenológico vs. dominio normativo

Regresando al núcleo de la teoría de Roxin, la paradoja se vuelve evidente. Si aplicamos estrictamente los criterios del dominio del hecho, el sujeto provocado es un autor<sup>47</sup>. Sin embargo, la solución jurídica universal (la impunidad o exclusión del proceso) sugiere que el sistema penal opera con un concepto de “dominio” que no es puramente fáctico. El “dominio del hecho” que fundamenta la responsabilidad

41 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-176/94 del 12 de abril de 1994. (M.P. Alejandro Martínez Caballero); Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-156/16 del 6 de abril de 2016. (M.P. María Victoria Calle Correa); Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-243/21 del 28 de julio de 2021. (M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar).

42 Alfonso Reyes Echandía, *Derecho Penal* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1983). También: Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia de Casación de 1.º de diciembre de 1983, M.P. Alfonso Reyes Echandía.

43 Nódier Agudelo Betancur, *Derecho penal y crítica al poder punitivo del Estado* (Bogotá: Ibáñez, 2013). Sobre dignidad y garantías penales: Nódier Agudelo Betancur, *Los inimputables frente a las causales de justificación e inculpabilidad* (Bogotá: Temis, 1982).

44 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-243/21. Aunque la Corte se declaró inhibida por razones de técnica procesal, su *ratio decidendi* reiteró que la prohibición de “sembrar la idea criminal” es un principio implícito en todo el ordenamiento.

45 Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2708-2022 del 3 de agosto de 2022. Rad. 61363. (M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán).

46 Camilo Sampedro Arrubla, “El agente provocador frente a la Constitución Nacional”, *Derecho Penal y Criminología* 22, n.º 71 (2001).

47 Roxin, *Autoría y dominio del hecho*, 133-145. Sobre la insuficiencia del criterio puramente fáctico, véase también: Díaz y García Conlledo, *La autoría en Derecho penal*, 545-624. (crítica al dominio del hecho como criterio unitario de la autoría).

penal no es la mera causalidad física, sino un dominio normativamente desaprobado. Cuando el Estado provoca el delito, el dominio fáctico del ciudadano queda “neutralizado” normativamente.

Feijoo Sánchez, Jakobs y la teoría de la imputación objetiva resuelven esta aporía:<sup>48/49</sup> el sistema jurídico no puede reconocer validez a una voluntad manufacturada por una intromisión ilegítima en la esfera de organización del ciudadano. La prohibición del agente provocador es una regla de competencia: el Estado no es competente para crear delitos, y los delitos que crea no existen para el derecho penal<sup>50</sup>. La convergencia entre el derecho alemán codificado (§110c StPO), la jurisprudencia del TEDH (*Bannikova*<sup>51</sup>, *Furcht, Akbay, Kuzmina*)<sup>52</sup>, la doctrina española del *omnimodo facturus*, el *entrapment* estadounidense y la prohibición constitucional colombiana confirma que esta regla trasciende las fronteras y las tradiciones jurídicas<sup>53</sup>.

## 6. Conclusiones: la primacía de la integridad ética sobre la eficacia punitiva

El análisis pormenorizado de la figura del agente provocador permite establecer que el derecho penal contemporáneo no opera como una mera aplicación mecánica de silogismos sobre la causalidad y la voluntad. Si bien, bajo los criterios de Roxin, el sujeto provocado retiene el dominio de la acción, la respuesta jurídica universal de impunidad demuestra que el “dominio del hecho” es un concepto normativo y no puramente ontológico. A partir de Feijoo Sánchez y Jakobs, la provocación constituye una ruptura de los roles normativos del Estado. A pesar de las variaciones técnicas —el “obstáculo procesal” codificado en Alemania, la doctrina del *omnimodo facturus* en España, la defensa de *entrapment* en Estados Unidos o la nulidad radical

---

48 Feijoo Sánchez, *Límites de la participación criminal*, 78-100.

49 Jakobs, *La imputación objetiva*, 89 ss.

50 Jescheck y Weigend, *Tratado de Derecho Penal*, 742-744.

51 Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia del 4 de noviembre de 2010: caso Bannikova c. Russia, Estrasburgo, Demanda n.º 18757/06, § 47, <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-101589>

52 Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia del 20 de abril de 2021: caso Kuzmina and Others c. Russia, Estrasburgo, Demanda n.º 66152/14, <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-209328> con indicaciones específicas bajo el artículo 46 CEDH.

53 Miguel Díaz y García Conlledo, “Autoría y participación”, *Revista de Estudios de la Justicia*, n.º10 (2008): 13-50. Díaz y García Conlledo subraya que la determinación de la autoría debe partir de criterios objetivos que permitan distinguir con precisión la contribución del autor de la del partícipe, y que esta distinción tiene relevancia constitucional por su conexión con el principio de legalidad penal.

en Colombia—, el mensaje sistémico es unánime: el fin de la persecución penal no justifica la creación artificial del delito.

Esta unanimidad jurídica encuentra su fundamento más profundo en una convicción ética que atraviesa siglos de filosofía moral y política. Desde la perspectiva kantiana, la provocación estatal constituye una violación directa del imperativo categórico en su formulación de la humanidad como fin: el agente provocador instrumentaliza al ciudadano, lo convierte en medio para la consecución de objetivos de política criminal<sup>54</sup>. Kant distingue entre lo que tiene precio y lo que tiene dignidad; la autonomía moral del ciudadano pertenece al ámbito de la dignidad y no puede ser sacrificada en el altar de la eficacia procesal<sup>55</sup>. En su *Metafísica de las costumbres*, Kant sostiene que el castigo nunca puede imponerse meramente como medio para promover algún otro bien, sino únicamente porque se ha cometido un delito (*quia peccatum est* y no *ne peccetur*)<sup>56</sup>. Cuando el Estado provoca el delito para luego castigarlo, invierte esta lógica: castiga no porque se haya cometido una injusticia, sino para fabricar una apariencia de justicia.

Rawls refuerza esta tesis: cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que ni siquiera el bienestar de la sociedad en su conjunto puede anular<sup>57</sup>. Su análisis del imperio de la ley exige que el sistema legal cree una “base para expectativas legítimas”; la provocación destruye precisamente esas expectativas<sup>58</sup>. Desde la posición original, sujetos racionales bajo el velo de la ignorancia jamás consentirían un sistema donde el Estado pueda fabricar delitos para perseguirlos.

Dworkin aporta la noción de los derechos como “triumfos” frente a las políticas públicas: incluso si la práctica del agente provocador fuera “eficaz” para la detección de criminales, ello no justifica vulnerar el derecho del ciudadano a no ser manipulado

---

54 Immanuel Kant, *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*, trad. Roberto Rodríguez Aramayo, 2.ª ed. (Madrid: Alianza, 2012), Ak: 4:429. “Obra de tal modo que uses a la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre al mismo tiempo como fin, nunca meramente como medio”.

55 Kant, *Fundamentación*, Ak 4:434. Kant distingue entre lo que tiene precio y lo que tiene dignidad: aquello que posee dignidad no admite equivalente y está por encima de todo precio.

56 Immanuel Kant, *La metafísica de las costumbres*, trad. Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho (Madrid: Tecnos, 1989), Ak 6:331. Kant sostiene que el castigo nunca puede imponerse meramente como medio para promover algún otro bien, sino únicamente porque se ha cometido un delito.

57 John Rawls, *A Theory of Justice*, ed. revisada (Cambridge, MA: Harvard University Press, 1999), 3.

58 Rawls, *A Theory of Justice*, §38 (235-243), sobre el imperio de la ley (*rule of law*) y las exigencias de la justicia natural.

hacia la criminalidad<sup>59</sup>. En *El imperio de la ley*, Dworkin desarrolla el principio de integridad: el gobierno debe actuar conforme a un conjunto coherente de principios. Un Estado que simultáneamente criminaliza conductas y provoca esas mismas conductas actúa de manera incoherente<sup>60</sup>.

Habermas, desde la teoría del discurso, establece que solo son válidas las normas de acción que podrían ser aceptadas por todos los posibles afectados como participantes en discursos racionales<sup>61</sup>. La provocación policial jamás podría superar este test: un ciudadano racional nunca aceptaría como legítima una norma que autorice al Estado a inducirlo al delito para luego castigarlo. El engaño es la antítesis misma de la racionalidad comunicativa.

Finalmente, Ferrajoli, desde el garantismo penal, proporciona el marco sistemático más completo. En sus diez axiomas, la provocación estatal viola simultáneamente: *nulla poena sine crimine* (el delito fue creado por el Estado), *nulla lex sine necessitate* (no hay necesidad genuina de castigo cuando el crimen fue manufacturado) y *nulla actio sine culpa* (la culpabilidad queda comprometida por la manipulación)<sup>62</sup>. Para Ferrajoli, el derecho penal debe constreñir el poder estatal incluso cuando ello reduzca la eficacia, porque la negación de un valor intrínseco del poder por el mero hecho de ser eficaz es precisamente lo que distingue a un Estado de Derecho de un Estado autoritario<sup>63</sup>.

En suma, la paradoja dogmática del agente provocador se disuelve en una certeza ética que Beccaria anticipó hace más de dos siglos: toda pena que no se derive de la absoluta necesidad es tiránica<sup>64</sup>. Radbruch lo expresó al sostener que la ley que traiciona deliberadamente la justicia pierde el carácter esencial del Derecho<sup>65</sup>. La legitimidad del castigo depende de la integridad con la que actúa el Estado. No hay injusto punible donde el escenario criminal ha sido escrito y producido por el

---

59 Ronald Dworkin, *Taking Rights Seriously* (Cambridge, MA: Harvard University Press, 1977), xi, 172-176.

60 Ronald Dworkin, *Law's Empire* (Cambridge, MA: Harvard University Press, 1986), 176-224 (capítulo 6: "Integrity").

61 Jürgen Habermas, *Facticidad y validez*, trad. Manuel Jiménez Redondo (Madrid: Trotta, 1998), 172 ss. (original: Faktizität und Geltung, 1992).

62 Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trads. Perfecto Andrés Ibáñez y Ruiz Miguel (Madrid: Trotta, 1995), 33-116 (Parte I, capítulos 1-3: los diez axiomas del garantismo).

63 Ferrajoli, *Derecho y razón*, 209-352 (Parte I, capítulos 4-5: justificación de la pena).

64 Cesare Beccaria, *De los delitos y de las penas* (Madrid: Universidad Carlos III, 2015), cap. 2.

65 Gustav Radbruch, "Gesetzliches Unrecht und übergesetzliches Recht" (1946), *Oxford Journal of Legal Studies* 26, n.º1 (2006): 1-11.

mismo aparato encargado de su represión. En un Estado de Derecho, el sistema no puede perseguir legítimamente lo que él mismo ha provocado —no porque carezca de fuerza para hacerlo, sino porque, al hacerlo, se destruye a sí mismo como Estado de Derecho—<sup>66/67</sup>.

## 7. Referencias bibliográficas

Agudelo Betancur, Nódier. *Los inimputables frente a las causales de justificación e inculpabilidad*. Bogotá: Temis, 1982.

Agudelo Betancur, Nódier. *Derecho penal y crítica al poder punitivo del Estado*. Bogotá: Ibáñez, 2013.

Beccaria, Cesare. *De los delitos y de las penas*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2015.

Cancio Meliá, Manuel. *Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho penal*. 3.<sup>a</sup> ed. Buenos Aires: B de F, 2022.

Castellví Monserrat, Carlos. *Provocar y castigar*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-176/94 del 12 de abril de 1994 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-156/16 del 6 de abril de 2016 (M.P. María Victoria Calle Correa).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-243/21 del 28 de julio de 2021 (M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar).

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2708-2022 del 3 de agosto de 2022. Rad. 61363 (M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán).

Corte Suprema de los Estados Unidos. *Jacobson v. United States*. Washington, D.C. 503 U.S. 540 (1992), <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/503/540/>

Corte Suprema de los Estados Unidos. *Sherman v. United States*. Washington, D.C. 356 U.S. 369 (1958), <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/356/369/>

Corte Suprema de los Estados Unidos. *Sorrells v. United States*. Washington, D.C. 287 U.S. 435 (1932), <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/287/435/>

---

66 Gerald Dworkin, "The Serpent Beguiled Me and I Did Eat: Entrapment and the Creation of Crime", *Law and Philosophy* 4, n.º 1 (1985): 17-39.

67 Daniel Hill, Stephen McLeod y Attila Tanyi, "The Concept of Entrapment", *Criminal Law and Philosophy* 12 (2018): 539-554.

- Díaz y García Conlledo, Miguel. *La autoría en Derecho penal*. Barcelona: PPU, 1991.
- Díaz y García Conlledo, Miguel. "La influencia de la teoría de la autoría (en especial, de la coautoría) de Roxin en la doctrina y la jurisprudencia españolas. Consideraciones críticas". *Nuevo Foro Penal* 7, n.º 76 (2012): 15-48.
- Díaz y García Conlledo, Miguel. "Autoría y participación". *Revista de Estudios de la Justicia*, n.º 10 (2008): 13-50.
- Dworkin, Gerald. "The Serpent Beguiled Me and I Did Eat: Entrapment and the Creation of Crime". *Law and Philosophy* 4, n.º 1 (1985): 17-39.
- Dworkin, Ronald. *Taking Rights Seriously*. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press, 1977.
- Dworkin, Ronald. "Law's Empire". Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press, 1986.
- Feijoo Sánchez, Bernardo José. *Límites de la participación criminal. ¿Existe una "prohibición de regreso" como límite general del tipo en Derecho penal?* Granada: Comares, 1999.
- Feijoo Sánchez, Bernardo José. *Derecho Penal de la empresa e imputación objetiva*. Madrid: Reus, 2007.
- Feijoo Sánchez, Bernardo José. "Imputación objetiva en el Derecho penal económico y empresarial". *InDret*, n.º 2 (2009): 1-74. DOI: [https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/627\\_1.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/627_1.pdf).
- Feijoo Sánchez, Bernardo José. "La teoría de la ignorancia deliberada en Derecho penal: una peligrosa doctrina jurisprudencial". *InDret*, n.º 3 (2015): 1-66. DOI: <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1153.pdf>.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Traducido por Perfecto Andrés Ibáñez y Ruiz Miguel. Madrid: Trotta, 1995.
- Frampton, Thomas Ward. "Predisposition and Positivism: The Forgotten Foundations of the Entrapment Doctrine". *The Journal of Criminal Law and Criminology* 103, n.º 1 (2013): 1-42.
- Fuentes Osorio, Juan Luis. Reflexiones sobre la tentativa de inducción imposible y el omnimodo facturus. *Aletheia: Cuadernos Críticos del Derecho*, n.º 3. (2007).
- Görlitz, Franziska, Juliane Hubert, Jasmin Kucher, Moritz Scheffer and Patrick Wieser. "Tatprovokation – The Legal Issue of Entrapment in Germany and Possible Solutions". *German Law Journal* 20, n.º 4 (2019): 515-536. DOI:10.1017/

glj.2019.33.

- Habermas, Jürgen. *Facticidad y validez*. Traducido por Manuel Jiménez Redondo. Madrid: Trotta, 1998.
- Hernández Esquivel, Alberto. «Autoría y participación». En *Lecciones de Derecho Penal: Parte General*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2002.
- Hill, Daniel, Stephen McLeod y Attila Tanyi. "The Concept of Entrapment". *Criminal Law and Philosophy* 12 (2018): 539-554.
- Jakobs, Günther. *La imputación objetiva en Derecho penal*. Traducido por Manuel Cancio Meliá. Buenos Aires: Ad-Hoc, 1996.
- Jakobs, Günther. *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*. Traducido por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo. 2.ª ed. corregida. Madrid: Marcial Pons, 1997.
- Jescheck, Hans-Heinrich y Thomas Weigend. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Traducido por Miguel Olmedo Cardenete. 5.ª ed. Granada: Comares, 2002.
- Kant, Immanuel. *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*. Traducido por Roberto Rodríguez Aramayo. 2.ª ed. Madrid: Alianza, 2012.
- Kant, Immanuel. *La metafísica de las costumbres*. Traducido por Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho. Madrid: Tecnos, 1989.
- Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal. Parte General*. 10.ª ed. Barcelona: Reppertor, 2016.
- Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán. *Derecho Penal. Parte General*. 11.ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022.
- Muñoz Sánchez, Juan. *El agente provocador*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1995.
- Radbruch, Gustav. "Gesetzliches Unrecht und übergesetzliches Recht" (1946). *Oxford Journal of Legal Studies* 26, n.º1 (2006): 1-11.
- Ragués i Vallès, Ramón. *La ignorancia deliberada en Derecho penal*. Barcelona: Atelier, 2007.
- Rawls, John. *A Theory of Justice*. Ed. revisada. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press, 1999.
- Reyes Echandía, Alfonso. *Derecho Penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1983.
- Roxin, Claus. *Autoría y dominio del hecho en Derecho penal*. 9.ª ed. Traducido por

- Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo. Madrid: Marcial Pons, 2016.
- Roxin, Claus. *Derecho Penal. Parte General, Tomo II. Especiales formas de aparición del delit*. Traducido por Diego-Manuel Luzón Peña et al. Madrid: Civitas:Thomson Reuters, 2014.
- Ruiz Antón, Luis Fernando. *El agente provocador en el Derecho penal*. Madrid: Edersa, 1982.
- Sampedro Arrubla, Camilo. "El agente provocador frente a la Constitución Nacional". *Derecho Penal y Criminología* 22, n.º 71 (2001).
- Tribunal Constitucional de España. STC 87/2024 de 4 de junio de 2024. [https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/30200#complete\\_resolucion](https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/30200#complete_resolucion).
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia Caso Akbay and Others c. Germany. Estrasburgo. Demandas n.º 40495/15, 37273/15 y 40913/15. 15 de octubre de 2020. [https://www.stradalex.eu/fr/se\\_src\\_publ\\_jur\\_eur\\_cedh/document/echr\\_37273-15\\_40495-15\\_40913-15\\_001-204996](https://www.stradalex.eu/fr/se_src_publ_jur_eur_cedh/document/echr_37273-15_40495-15_40913-15_001-204996)
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia Caso Bannikova c. Russia. Estrasburgo.. Demanda n.º 18757/06. 4 de noviembre de 2010. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-101589>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia Caso Furcht c. Germany. Estrasburgo. Demanda n.º 54648/09. 23 de octubre de 2014. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-147329>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia Caso Jevtić c. Austria. Estrasburgo. Demanda n.º 54664/16. 24 de enero de 2023. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-222653>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia Caso Kuzmina and Others c. Russia. Estrasburgo. Demanda n.º 66152/14. 20 de abril de 2021. <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-209328>
- Tribunal Supremo de España. Sentencia STS 526/2019 de 31 de octubre de 2019.
- Tribunal Supremo de España. Sala de lo penal. Sentencia STS 37/2025 del 23 de enero de 2025 (Rec. 4665/2022).
- Tribunal Supremo de España. Sentencia STS 932/2025 de 12 de noviembre de 2025.
- United States Court of Appeals, Seventh Circuit. United States v. Anderson.

Springfield. 55 F.4th 545 (2022).

Velásquez Velásquez, Fernando. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. 3.<sup>a</sup> ed. Medellín: Comlibros, 2007.

Weigend, Thomas. "Unzulässige Tatprovokation durch staatliche Ermittler – Voraussetzungen und Folgen". *KriPoZ. Kriminalpolitische Zeitschrift*. (2022): 131, DOI: 10.20375/0000-000E-BCB8-F



License Creative Commons Attribution 4.0 International